

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 16 de diciembre de 1976 por la que se aprueba el Plan de conservación de suelos del sector Hoya de Cáliz y La Jauca, de los términos municipales de Tijola, Serón y El Higueral, en la provincia de Almería.	2937	el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	2947
Orden de 11 de enero de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sangarrén, provincia de Huesca.	2937	Orden de 27 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 24 de febrero de 1976, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Barcelona.	2948
Orden de 12 de enero de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Iscar, provincia de Valladolid.	2938	Orden de 10 de enero de 1977 por la que se aprueba la modificación de las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento del término municipal de Parla.	2948
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Lamborghini», modelo C-553.	2938	Orden de 10 de enero de 1977 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	2948
Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se modifica la lista de variedades comerciales de clavel aprobada el 29 de septiembre de 1975.	2940	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del FOR.3PA por la que se acepta la colaboración de cebaderos para la producción de corderos de cebo precoz.	2943	Resolución de la Diputación Provincial de Ciudad Real por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso restringido de méritos para proveer en propiedad la plaza de Médico Jefe del Servicio de Medicina Interna.	2901
MINISTERIO DE COMERCIO			
Orden de 14 de enero de 1977 por la que se modifica y amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros Completos Recocidos y Aleados, S. A.» (ACERASA), por Orden de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), ampliada posteriormente, en el sentido de incluir nuevas materias primas y establecer equivalencias.	2944	Resolución de la Diputación Provincial de Granada por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos a la oposición para la provisión en propiedad de cuatro plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios de esta Corporación.	2901
Orden de 20 de enero de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 9 de julio de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 16.798, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 13 de diciembre de 1969 por «Avi, S. L.».	2945	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace público el nombre del opositor admitido al concurso restringido para provisión de una plaza de Médico del Sanatorio Psiquiátrico Provincial «Padre Jofré», dependiente de esta Corporación.	2902
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se modifica la Resolución-particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación en régimen mixto de calderas de vapor de 350 MW., para centrales térmicas (P. A. 84.01-C-1-c-2).	2945	Resolución de la Diputación Provincial de Zaragoza por la que se hace pública la lista provisional de admitidos a la oposición libre convocada para la provisión de la plaza de Archivero-Bibliotecario.	2902
Circular número 1/1977 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regulan las funciones y cometidos de sus Delegaciones Provinciales.	2945	Resolución del Ayuntamiento de Arona referente a la oposición para la provisión en propiedad de tres plazas de Auxiliares de Administración General.	2902
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 14 de diciembre de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Suelo de 9 de abril de 1976 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	2947	Resolución del Ayuntamiento de Betanzos por la que se anuncia concurso-oposición para la provisión de una plaza de Aparejador municipal, vacante en la plantilla de funcionarios de esta Corporación.	2902
Orden de 17 de diciembre de 1976 por la que se resuelven asuntos de conformidad con lo dispuesto en		Resolución del Ayuntamiento de Lugo referente a la oposición para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto.	2902
		Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián referente al concurso restringido de méritos para la provisión de la plaza de Inspector Jefe Veterinario de esta Corporación.	2903
		Resolución del Tribunal de oposición para proveer una plaza de Ayudante de Obras Públicas del Servicio de Vías y Obras Provinciales de la Diputación Provincial de Madrid por la que se convoca a los opositores.	2903

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

3190

REAL DECRETO-LEY 5/1977, de 25 de enero, por el que se modifica y prorroga la vigencia de la Ley 32/1971, de 21 de julio, sobre dotaciones presupuestarias para la Defensa Nacional.

El artículo octavo de la Ley treinta y dos mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, hoy vigente, autorizó al Gobierno para que pudiera considerarse la ejecución pendiente del programa que correspondía a los años mil novecientos setenta y seis mil novecientos setenta y nueve.

Al ser revisada y ponderada la parte pendiente de ejecución, considerando la variación en los costes, de los materiales, la capacitación técnica de la industria nacional, los compromisos adquiridos derivados de la Ley treinta y dos mil novecientos setenta y uno, el conjunto de recursos disponibles y un ritmo

de modernización ajustado al desarrollo deseado para la economía nacional, se hace necesario prorrogar por tres años la realización del programa, incrementando al mismo tiempo las dotaciones presupuestarias correspondientes a fin de alcanzar los objetivos propuestos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me confiere la Ley constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga la vigencia de la Ley treinta y dos mil novecientos setenta y uno hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos para la realización del programa conjunto de inversiones, mantenimiento y repo-

sición de material y armamento que para la modernización de las Fuerzas Armadas fue aprobado por la citada Ley para el período mil novecientos setenta y dos-mil novecientos setenta y nueve, ambos inclusive.

Artículo segundo.—Los créditos que por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo de la mencionada Ley correspondan a los Ministerios del Ejército, Marina, Aire y Alto Estado Mayor para el ejercicio de mil novecientos setenta y siete, incrementados en cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro millones de pesetas, experimentarán en cada Ministerio, durante los correspondientes a los años posteriores, un porcentaje de incremento anual acumulativo igual al del ejercicio de mil novecientos setenta y siete.

Artículo tercero.—El Gobierno, antes de finalizar el ejercicio mil novecientos setenta y nueve, y en relación con los Presupuestos Generales del Estado del año mil novecientos ochenta y sucesivos, elaborará, a la vista de las circunstancias de todo orden que concurren en dicha fecha, un nuevo programa que, superponiéndose con el que ampara la presente Ley, asegure la realización de una nueva fase de modernización de los Ejércitos.

Artículo cuarto.—Los anticipos concedidos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis, al amparo de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, se reembolsarán con créditos que a dicho fin se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado de los años mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y dos.

Artículo quinto.—Se derogan los artículos segundo y octavo de la Ley treinta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio.

Artículo sexto.—Del presente Real Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

3191 *ORDEN de 24 de enero de 1977 por la que se regulan los Seguros de Grupo sobre la Vida Humana.*

Ilustrísimo señor:

La variación del entorno económico y social de los últimos años ha producido en una actividad tan sensibilizada a aquellos fenómenos como el seguro privado, un desfase entre la situación real del mercado y los patrones clásicos de contratación.

Los seguros de grupo sobre la vida humana, regulados por la Orden ministerial de 16 de diciembre de 1943, no han sido ajenos a tales cambios, produciéndose una progresiva extensión en sus coberturas, consecuencia, por una parte, de los avances de la realidad económica y, por otra, de la respuesta del sistema de economía de mercado a la realidad social.

A la vista de lo anterior resulta necesario adaptar la reglamentación de tales seguros a través de un condicionado mínimo, general y uniforme, basado en unas condiciones económicas igualmente mínimas, que garanticen tanto los derechos de los asegurados como la estabilidad de la Empresa aseguradora, y todo ello potenciado por una regulación actualizada que amplíe considerablemente el concepto de «grupo» y establezca las bases para una continua adaptación del seguro a las coberturas que demande el mercado.

Por todo lo cual este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros, ha tenido a bien disponer:

I. REQUISITOS DE LOS GRUPOS

Uno.—Seguros de grupo sobre la vida humana.

Seguro de grupo de los riesgos que gravitan sobre la vida humana es el que reúne a un conjunto de personas unidas por

un vínculo o interés común, previo o simultáneo a la adhesión al seguro, pero diferente a éste, que cumple las condiciones legales de asegurabilidad y cuya cobertura se realiza mediante contrato único suscrito por el asegurador y el contratante.

Dos.—Grupos asegurables.

Constituyen grupos asegurables, a efectos de esta Orden, los que a continuación se indican y cualesquiera otros análogos:

a) Los integrados por personas dependientes de una sola Empresa o conjunto de Empresas, o vinculados por una misma relación funcional.

b) Los formados por personas que pertenezcan a agrupaciones, colegios profesionales, comunidades, entidades deportivas o culturales, asociaciones, y poseedores de acciones, de obligaciones, de bonos o participaciones y, en general, cualquier colectivo de personas vinculadas por un interés común.

c) Los constituidos por personas que guarden una relación obligacional derivada de contrato, con el contratante del seguro, tales como los deudores de un mismo acreedor, suscriptores de otros seguros, o de un plan de ahorro o inversión.

Tres.—Grupo mínimo asegurable.

1. Para la contratación de un seguro en las condiciones económicas y de selección de los seguros de grupo, se requerirá un mínimo de veinte personas.

2. Para los grupos asegurables que no alcancen el mínimo precisado podrá contratarse póliza de grupo, pero en las condiciones económicas y de selección de los seguros individuales.

3. En los seguros de grupo contratados en la modalidad temporal renovable, cuando el número de asegurados durante la vigencia del seguro resulte inferior al mínimo absoluto de veinte personas, podrá renovarse por una nueva anualidad. Si al final del período de cobertura de la anualidad renovada tampoco se hubiera alcanzado el número mínimo, se aplicarán para la renovación las condiciones económicas de los seguros individuales.

II. RIESGOS

Cuatro.—Riesgos asegurables.

1. Los seguros de grupo podrán contratarse para cubrir los siguientes riesgos principales: a) muerte; b) supervivencia, y c) cualquier combinación de los apartados anteriores.

2. También podrán cubrirse, como riesgos complementarios, los siguientes: a) incapacidad profesional total y permanente; b) invalidez absoluta y permanente; c) muerte por accidente; d) muerte por accidente de circulación, y e) cualquier otra modalidad previamente aprobada con carácter general por el Ministerio de Hacienda.

3. Los seguros de los riesgos complementarios no podrán contratarse con independencia del seguro de alguno o algunos de los riesgos principales.

Cinco.—Definición de los riesgos complementarios.

1. Incapacidad profesional total y permanente: Es la situación física irreversible provocada por accidente o enfermedad originados independientemente de la voluntad del asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para el ejercicio de su profesión habitual expresamente declarada o de una actividad similar propia de su formación y conocimientos profesionales.

2. Invalidez absoluta y permanente: Es la situación física irreversible, provocada por accidente o enfermedad originados independientemente de la voluntad del asegurado, determinante de la total ineptitud de éste para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

3. Muerte por accidente: Es la producida por toda lesión corporal debida a la acción directa de un acontecimiento exterior, súbito y violento, ajeno a la voluntad del asegurado y que cause su fallecimiento dentro de un año a partir de la fecha en que sufrió tal lesión.

4. Muerte por accidente de circulación: Se considerará que la muerte es por accidente de circulación en los siguientes supuestos:

a) Fallecimiento del asegurado como peatón, causado por un vehículo.

b) Fallecimiento del asegurado como conductor o pasajero de un vehículo terrestre.

c) Fallecimiento del asegurado como usuario de transportes públicos terrestres, marítimos o aéreos.